



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-150/2021

Actor: Rosana González Muñoz, Mónica Víctor González, Benito Márquez Manuel, Javier Bautista Campos y Anastasia Hernández Hernández en su calidad de regidores del municipio de Tepehuacán de Guerrero

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de Estudio y Proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que:

- a) Se **sobresee el juicio ciudadano**, por cuanto hace a los escritos presentados ante la autoridad responsable en **fechas doce de abril y tres de septiembre del** año en curso, al actualizarse lo previsto en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, por haber quedado sin materia.
- b) Se **sobresee el juicio ciudadano**, por cuanto hace a los escritos de **fecha treinta de octubre** al actualizarse lo previsto en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 353 fracción VI del mismo ordenamiento, por ser inexistente el acto impugnado.

GLOSARIO

**Actores/promoventes/
accionantes:**

Rosana González Muñoz, Mónica Víctor González, Benito Márquez Manuel, Javier Bautista Campos y Anastasia Hernández Hernández en su calidad de regidores del municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad responsable:	Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte, los promoventes resultaron electos como Regidores en el Ayuntamiento, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 2. Solicitud de información.** En fechas doce de abril y tres de septiembre, los accionantes presentaron respectivamente escritos de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal el primero ante la Unidad de Transparencia del Municipio y la segunda ante la Secretaria General municipal.
- 3. Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha treinta y uno de octubre, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.
- 4. Acuerdo de Turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado ponente, bajo el número TEEH-JDC-150/2021.
- 5. Acuerdo de Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
- 6. Cumplimiento.** La autoridad responsable una vez cumplimentado el trámite de ley remitió a este Tribunal Electoral las constancias.
- 7. Admisión apertura de instrucción y requerimiento a la responsable.** El diecinueve de noviembre se admitió, se ordenó abrir instrucción el presente juicio ciudadano y en el mismo se requirió a la autoridad responsable con la finalidad de tener mayores elementos de prueba para la debida integración del expediente.
- 8. Escrito del diecisiete de diciembre ingresado por la autoridad responsable.** En la fecha mencionada, la autoridad responsable ingresó escrito mediante el cual informan que han dado contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados en las diversas solicitudes hechas por los accionantes.
- 9. Desahogo de diligencia.** Como lo solicitaron los accionantes el veinte de diciembre se llevó a cabo inspección judicial en sus correos personales, con la finalidad de verificar que la información envidada por la autoridad responsable pudiera corroborarse.

10. Cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de petición y de ejercicio del cargo como Regidores del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

12. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

II. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO POR CUANTO HACE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN FECHA TRES DE SEPTIEMBRE Y DOCE DE ABRIL

13. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación debe sobreseerse en parte, con fundamento en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral², en razón de que ha quedado sin materia el mismo, dado que la pretensión de los actores ha sido colmada.

14. Lo anterior es así, ya que el referido artículo establece lo siguiente:

“...Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

(...)

II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia”

(...)

² Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

(...)

II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

(...)

15. En ese sentido, existen dos supuestos en los cuales procede la referida causal de sobreseimiento:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
- Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia en el juicio respectivo.

16. Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”³.

17. En dicha jurisprudencia también se ha establecido con claridad que la finalidad última de los procesos jurisdiccionales consiste en resolver las controversias que los motivan. El cumplimiento de esta finalidad provoca, como una consecuencia natural e inmediata, que el procedimiento concluya, esto es, que se extinga o desaparezca el litigio que constituyó su origen.

18. Ahora, la extinción de un litigio puede darse de maneras muy diversas. Por ejemplo, a través de un acuerdo por el cual las partes satisfagan sus mutuas

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

pretensiones (autocomposición), por medio de la renuncia o el abandono de tales pretensiones (decisión individual) o por conducto del cumplimiento que una de las partes haga a la exigencia de la otra (solución).

- 19.** En estas situaciones, como en otras, no tiene ningún sentido continuar con el desarrollo del procedimiento instaurado, por lo que lo procedente es darlo por concluido con todas las consecuencias normativas que ello involucre.
- 20.** Lo anterior toda vez que el proceso jurisdiccional tiene como finalidad solucionar el litigio, mediante el dictado de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional y que resulta vinculatorio para las partes; por lo que se requiere necesariamente la subsistencia del litigio como presupuesto procesal.
- 21.** En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya que no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, se pierde el objeto en el dictado de una sentencia de fondo.
- 22.** Por ello, si un proceso impugnativo ha quedado sin materia se actualiza la causal de sobreseimiento referida, con independencia de que tal situación haya sido el resultado de un medio distinto a la modificación o a la revocación del acto impugnado.
- 23.** Así, en el caso concreto, los accionantes impugnan la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, de dar contestación a diversas solicitudes de información necesarias para el debido ejercicio de su cargo como regidores.
- 24.** Precisado lo anterior y del análisis previo de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que la autoridad responsable ha dado contestación total a las solicitudes de información presentadas por los accionantes el doce de abril y el tres de septiembre ante la secretaria general y la unidad de transparencia del municipio.
- 25.** Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable presentó diversa documentación a este órgano jurisdiccional, con la que acredita haber dado contestación a los actores, como se observa del siguiente cuadro:

Fecha de petición	Petición	Cumplió
Escrito de solicitud presentada por Rosana González Muñoz el 03 de septiembre del año en curso.	<ul style="list-style-type: none"> • COPIAS DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL. 	Si, como se demuestra la información contenida a fojas 461 a 549 del expediente.
	<ul style="list-style-type: none"> • COPIAS DE OFICIOS DE TODAS SESIONES DE CABILDO Y COPIAS DE LOS TEMAS QUE SE APROBARON EN CABILDO. 	Si, ya que la autoridad responsable entrega dicha información que puede ser corroborada de las fojas 550 a la 897
	<ul style="list-style-type: none"> • COPIAS DE PLAN DE TRABAJO COMO VOCAL DE LAS COMISIONES EN LAS QUE TIENE PARTICIPACIÓN. 	Si, ya que la autoridad responsable entrega dicha información que puede ser corroborada a fojas 898 a la 908
Escrito de solicitud presentada por Mónica Víctor González, Benito Márquez Manuel, Javier Bautista Campos y Anastasia Hernández Hernández el 12 de abril del año en curso	<p>COPIAS CERTIFICADAS DE LA ÚLTIMA ADECUACIÓN AL PRESUPUESTO CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE LA QUE SE FIRMARON EL LUNES CINCO DE ABRIL DE 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ACTA DE SESIÓN DE CABILDO CELEBRADA EL 5 DE ABRIL DE 2021. • CALENDARIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL. • RESUMEN POR CAPITULO DE GASTOS. • CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO. • PRESUPUESTO POR PROGRAMA/SUBPROGRAMA • CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO. • ANALÍTICO DE SERVICIOS PERSONALES. • ANALÍTICO DE PLAZAS, DIETAS Y DE SERVICIOS PERSONALES. 	<p>Si ya que obra en autos la copia de certificada de la sesión a fojas 175 a la 180</p> <p>Así como también se observa de las copias certificadas que obran a fojas 270 a 369 en la que se observa la segunda adecuación al presupuesto de egresos siendo esta la que peticionaba en su solicitud los accionantes, independientemente de que obra a fojas 370 a la 460 la tercera adecuación al presupuesto.</p>

26. Las documentales que se mencionan en el cuadro inserto anteriormente, al ser documentos públicos de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia tienen pleno valor probatorio ya que su autenticidad y veracidad no están controvertidas en autos.

27. En ese contexto, a juicio de este Tribunal Electoral resulta evidente que la pretensión de los accionantes ha sido colmada respecto de las solicitudes referidas, en virtud de que, la autoridad responsable ya entregó e hizo los actos tendentes a la entrega de la información, cuestión que la actora controvierte en el presente juicio ciudadano (omisión de entrega de información).

28. En ese sentido, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.
29. Por lo anterior, al haberse colmado la omisión impugnada por los accionantes y, haberse agotado su pretensión respecto a que la autoridad responsable le diera contestación a sus diversas peticiones en los escritos del doce de abril y tres de septiembre y, en su caso entregaran la información, no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente juicio, debiendo precisar que no se prejuzga sobre el contenido de la información proporcionada al no ser materia del presente asunto.
30. En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe sobreseerse la demanda generadora del recurso.

III. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO POR CUANTO HACE A LOS ESCRITOS FECHA TREINTA DE OCTUBRE.

31. Por cuanto hace a los escritos signados por los ciudadanos Mónica Víctor González, Benito Márquez Manuel, Javier Bautista Campos y Anastasia Hernández Hernández, de los que a su decir, el treinta de octubre solicitaron información al presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero Hidalgo, y que a la fecha esta no les ha dado contestación, este Tribunal Electoral determina sobreseer el juicio ciudadano respecto a estos escritos, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 354 fracción III, en relación con el artículo 353 fracción VI del Código Electoral⁴ ya que la negativa impugnada resulta inexistente, tal como a continuación se explica.
32. De la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, en específico de los escritos de solicitud del treinta de octubre, signados

⁴ Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; y

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

VI. Que el acto o resolución recurrido sea **inexistente** o hayan cesado sus efectos; y

por los accionantes, con los cuales pretenden acreditar que dicha solicitud se realizó al presidente municipal, se advierte que en los mismos obra una firma, sin embargo en el mismo no se desprenden nombre de quien recibe, el sello del área ya sea de presidencia, del ayuntamiento o área alguna de la administración municipal, en el que fue ingresada la solicitud.

33. Así, este órgano jurisdiccional en aras allegarse de mayores elementos probatorios, requirió al Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, que informara si la firma que obra en los escritos pertenecen a personal de su equipo de trabajo, a lo que la responsable al dar contestación manifestó lo siguiente:

*“..No puedo afirmar que el elemento gráfico motivo del cuestionamiento, corresponda a alguien del personal bajo mi cargo de presidente del Ayuntamiento autorizado para recibir dichos documentos, consecuentemente, **niego en los términos de su solicitud que las firmas que aparecen en los documentos que me fueron circulados con su oficio, corresponda a persona o área alguna de la administración pública municipal que esté autorizada para recibir dichos documentos...**”*

34. En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas las cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, únicamente arrojan indicios de lo que pretende probar sin que existan más elementos con las cuales se puedan adminicular para hacer prueba plena, por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, estos no generan convicción de la veracidad de su contenido, al ser el único medio probatorio tendente a acreditar los hechos denunciados, amén de que, no se robusteció por algún otro elemento demostrativo.
35. Por lo que, de acuerdo a los escritos que los accionantes presentan como prueba con los cuales pretenden hacer valer que ingresaron solicitud a la responsable este tribunal electoral determina que los mismos no alcanzan el valor probatorio deseado por los promoventes los cuales lleven a determinar que hubo una omisión por parte del presidente municipal, de entregar la información solicitada.
36. En ese sentido, las pruebas que ofrece la parte actora resultan insuficientes para acreditar el derecho de petición, así como el derecho de acceso a la información en su carácter de regidores cómo derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio en el cargo ya que los escritos no se especifica sello de recibido de alguna de las dependencias de la administración pública municipal ni el nombre

y cargo de quién recibe por tanto no es suficiente para tener por acreditado que la autoridad responsable tenía conocimiento de la petición aducida luego entonces la misma no estaba obligada a responder la petición aducida lo que se traduce en la inexistencia del acto impugnado.

37. En ese orden de ideas, es importante precisar que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto; así, el planteamiento de la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionar dicha controversia mediante la imposición de una decisión imparcial.
38. Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que es susceptible de ser combatido.
39. Lo anterior, toda vez que si bien inicialmente pudo presumirse como cierta la negativa impugnada por el promovente, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y desahogar el requerimiento respecto al reconocimiento o no de las firmas que obran en los escritos del treinta de octubre, este negó el acto que le fue atribuido, de ahí que, si el demandante no desacreditó lo dicho por aquélla –como estuvo en aptitud de hacerlo por virtud de la vista ordenada–, debe sobreseerse la demanda por inexistencia del acto, lo que encuentra apoyo, por analogía, en el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2018110, bajo el rubro: **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO**⁵.
40. En ese sentido, ante la inexistencia del acto impugnado, si bien la consecuencia inmediata del juicio ciudadano sería el desechamiento también lo es que mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre el mismo se admitió a trámite y se abrió instrucción y el veintidós de diciembre se ordenó cerrar la

⁵ **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.** Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.

misma, lo que en consecuencia de conformidad con el artículo 354 fracción III del Código Electoral, procede el sobreseimiento del juicio ciudadano,

- 41.** Lo anterior, se estima así, pues las resoluciones que recaen a los juicios de la ciudadanía pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución que se impugna, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado, de ahí que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, al no existir una omisión por parte de la autoridad responsable, lo conducente es sobreseerlo al haber sido admitido a trámite el mismo.
- 42.** Por lo analizado en este apartado, este órgano jurisdiccional determina declarar la **inexistencia** del acto reclamado y en consecuencia sobreseer el Juicio Ciudadano por cuanto hace a los escritos del treinta de octubre de conformidad con lo establecido en el artículo 354 fracción III en relación con el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.
- 43.** Por lo expuesto, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee el juicio ciudadano**, por cuanto hace a los escritos presentados ante la autoridad responsable en **fechas doce de abril y tres de septiembre del** año en curso, al actualizarse lo previsto en el artículo 354 fracción II, del Código Electoral, por haber quedado sin materia

SEGUNDO. Se **sobresee el juicio ciudadano**, por cuanto hace a los escritos de **fecha treinta de octubre** al actualizarse lo previsto en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 353 fracción VI del mismo ordenamiento, por ser inexistente el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los accionantes y al Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, como en derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.